

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, del demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ VALBUENA, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00332-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA

AUTO No. 001

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA, designación que recae en la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la CALLE 7 OESTE # 14-08 Barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA, designación que recae en la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la CALLE 7 OESTE # 14-08, barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

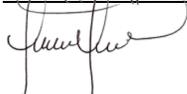


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 02

De Fecha: 12 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 7600140030292019-0101200
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S (RPTE.
CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO) NIT 9004434180
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA SUAREZ JOYA CC. 41958691

AUTO No. 002

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3738 de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, Carlos A. Duarte, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., que la notificación referente al 291 de la demandada Viviana Andrea Suarez Joya, le fue enviada desde el 04 de noviembre de 2021, la cual no fue recibida, indicando que dicha notificación la realizó dentro de término de los 30 días siguientes, pero que por error lo envió al juzgado 23.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra este Despacho que con las razones en que se fundamenta el recurso no logra el convencimiento para que se revoque la providencia atacada, pues no hay actuación de parte que conjure la

aplicación del desistimiento tácito, como ahora lo manifiesta el recurrente, al indicar que realizó la carga procesal dentro del término establecido para ello, y que por error fue remitida a otro despacho judicial, por tanto, no puede ahora pretender el actor que el despacho le de impulso al proceso, cuando en su momento no fue informado de dicha actuación procesal y aun más, sabiendo que es su deber estar atento al mismo y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento procesal oportuno.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. auto No. 2081 de 18 de agosto de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente.

NOTIFÍQUESE

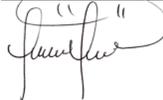


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 02

De Fecha: 12 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 003

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien solicita corrección del auto 037 de fecha 20 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que las fechas de causación de los intereses moratorios, se relaciono a partir del mes de abril, siendo correcto el mes de agosto, por lo tanto, solicita se aclare el literal C, del auto en mención.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor, evidencia la instancia que le asiste razón, por tanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procederá a corregir el literal C numeral del auto # 037 de fecha 20 de enero de 2021.

De otra parte, manifiesta que dando cumplimiento al auto No. 3561 de fecha 09 de diciembre de 2021, indica que las direcciones tanto fiscales como electrónica, para efectos de notificación de la demandada Erika Korner Gutiérrez, las obtuvo de la solicitud de productos que diligencio la demandada y las cuales fueron informadas en la demanda.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que dicha manifestación, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien es cierto la dirección electrónica monieko_46@hotmail.com, corresponde a la informada en la demanda como dirección de la demandada y la misma es la indicada por la demandada en la solicitud de productos, conforme lo informa la apoderada actora, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde a ERIKA KORNER GUTIERRE, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica, no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad*

del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Subrayado del Despacho).

Finalmente, se conmina a la apoderada actora a fin de que agote el trámite correspondiente para la notificación de la demanda a la dirección física CARRERA 61 # 3-85 DE CALI-VALLE, indicada en su escrito, conforme lo establece la normatividad vigente.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el literal C del auto número 037 de fecha 20 de enero de 2021, el cual libro mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se conmina a la apoderada actora para que realice la notificación a la parte demandada a la dirección CARRERA 61 # 3-85 DE CALI-VALLE, indicada en su escrito, conforme lo establece la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00582-00

AUTO N° 004

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós 2022

Informa el apoderado actor, que las direcciones electrónicas marioferney3000@gmail.com y arcila0413@hotmail.com; así como la dirección física: calle 13 #13 A 41 son las utilizadas por el demandado, obtenidas de la información que recolecta la parte comercial de su poderdante (datacredito), las cuales adjunta; en cumplimiento del inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 de 2020 6 y que por tanto, solicita se tengan como dirección del demandado para realizar la notificación personal.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, encuentra el despacho que conforme a lo establecido en la norma en cita, si bien es cierto las direcciones electrónicas antes referidas, son las que reporta datacredito como información del demandado, conforme lo indica la constancia adosada, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichos correos electrónicos corresponde al demandado MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que dichas direcciones electrónicas no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

De otra parte, con respecto a la dirección física informada por el apoderado actor, el despacho accederá a lo solicitado y tendrá como nueva dirección para la notificación del demandado Mario Ferney Arcila la calle 13 No. 13 A -41 de la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las direcciones electrónicas direcciones electrónicas marioferney3000@gmail.com y arcila0413@hotmail.com, para la notificación del demandado MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación del demandado MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR, la calle 13 No. 13 A -41 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

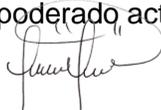
En Estado N°: 02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SILVA ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00

AUTO N° 005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, pantallazo del aplicativo cyberfiancial, mediante el cual la entidad bancaria Scotiabak, relaciona la información aportada por los clientes, como es el caso de la información reportada por el señor Juan Manuel Silva Rojas, demandado dentro de las presentes diligencias, con el fin de acreditar que el correo electrónico del demandado y dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la evidencia adosada a las presentes diligencias, encuentra la instancia que dicha constancia, no cumple con lo establecido en la norma en cita, toda vez que, si bien es cierto la dirección electrónica juamchoz1022@hotmail.com, referida en el pantallazo del aplicativo, corresponde a la informada en la demanda como dirección del demandado, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde al demandado JUAN MANUEL SILVA ROJAS, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica, no serán tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

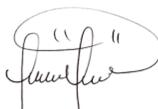


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 02

De Fecha: 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210098200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA

DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA

AUTO No.11

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado es del despacho.

2º. Apórtese actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las E2

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy 12 de enero de 2022
notifico el auto anterior.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00983-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00983-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARILUZ ORTIZ DELGADO

AUTO No. 12

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la ciudadana **MARILUZ ORTIZ DELGADO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

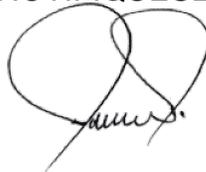
- a) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$84.000.804) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1300421380.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.448.788), correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 1300421380.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO , identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

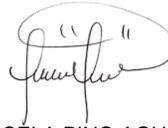


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00984-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO No. 14

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, contra la ciudadana **MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$10.043.349) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 999000370196671.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.976.941) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a partir del día 15 de Noviembre de 2018 hasta el 24 de Noviembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar sobre el salario devengado por la demandada, hasta tanto se indique la proporción a embargar y dirección del pagador a donde se enviará el oficio comunicando la medida. Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 83 del C.G.P

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.525.657 y T.P. No.133.396 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100985. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00985-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS
ETAPAS 1 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANA CELIA TABARES GARCÍA

AUTO No.15

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ANA CELIA TABARES GARCÍA, observa el despacho que no se indica el correo electrónico del extremo pasivo. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00987-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00987-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO No.16

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra el ciudadano **AGRIPINO GRUESO CAICEDO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$63.395.362) por concepto de capital representado en el pagaré No.106461085.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

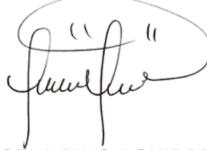


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210098800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00988-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA

DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO, SUSANA TAMAYO DE SAENZ

AUTO No.18

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos ABELARDO CASTILLO TAMAYO y SUSANA TAMAYO DE SAENZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aportar actualizado el documento que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, toda vez que el anexo a la demanda, tiene como fecha de expedición del 20 de septiembre de 2019.

2º. Debe aclararse si todos los valores solicitados corresponden a saldos de las cuotas de administración o solamente la pretensión No. 1.

3º. Indíquese la dirección física y electrónica del representante legal del extremo activo. Art. 82, num 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210098900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00989-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA

DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO, SUSANA TAMAYO DE SAENZ

AUTO No.19

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ABELARDO CASTILLO TAMAYO, SUSANA TAMAYO DE SAENZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aportar actualizado el documento que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, toda vez que el anexo a la demanda tiene como fecha de expedición del 20 de septiembre de 2019.

2º. Debe aclararse si todos los valores solicitados corresponden a saldos de las cuotas de administración o solamente la pretensión No. 1.

3º. Indíquese la dirección física y electrónica del representante legal del extremo activo. Art. 82, num. 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/12/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00990-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00990-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO GALINDEZ

AUTO No. 20

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RODRIGO ANTONIO GALINDEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6 de** esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 002 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria